

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **00508820**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO Y/O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PADRÓN VEHICULAR DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA O ESTÁN DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA O DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE SE MENE (SIC) MENCIONE O ESPECIFIQUE, LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS, LAS FECHAS PERIÓDICAS DE MANTENIMIENTO, EL COSTO DEL MANTENIMIENTO, TIPO DE MANTENIMIENTO, LUGAR Y NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA ENCARGADA DE DAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LOS VEHÍCULOS, TODO DEL 2018 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00508820, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA EN FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00508820.

...

III. CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, SE REQUIRIÓ AL ÁREA DE SECRETARÍA MUNICIPAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE CONTESTÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO

QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN E INFORMAR AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX. CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE LA INFORMACIÓN DE LA MANERA SOLICITADA, ENTREGANDO LA (SIC) EN UN FORMATO QUE LO HACE INACCESIBLE."

CUARTO.- Por auto de fecha tres de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00508820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas primero de abril y diecisiete de julio de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico al recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentados por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha catorce de abril del propio año y archivos adjuntos, y por otra, al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintiocho de julio del referido año, y anexos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00508820; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad recurrida de modificar su conducta, pues indicó que al momento de dar respuesta adjuntó el formato de imagen, por lo que proporciona de nueva cuenta la información solicitada, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha trece de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha catorce de febrero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, registrada con el número de folio 00508820, en la cual su interés radica en obtener: *"Archivo, documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están disposición de la secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mene (sic) mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, el día veintinueve de febrero del año que transcurre, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00508820; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dos de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en

términos de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00508820.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a

información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIV, del artículo 70 de la Ley General invocada es la publicidad de la información relativa al *inventario de bienes muebles e inmuebles*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Sujeto Obligado; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO

COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR,
CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES
SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL
INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES,
FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE
CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.
- Entre las atribuciones de hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra administrar libremente su patrimonio y hacienda, ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año, que realice el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "Archivo, documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están disposición de la secretaria o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mene (sic) mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha.", se advierte que el área que resulta

competente para conocer de la información solicitada es: el **Tesorero Municipal**, en razón que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año, así como llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto e: **el Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00508820**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del referido año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00508820.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no** esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día

Fotos - equipo de transporte 2 .jpg

Ver todos los ítems + Agregar a...

Editar y crear

NO.	MARCA	MODELO	PLACA	TIPO	ESTADO	MUNICIPIO	PROVENIENCIA	PROVENIENCIA MUNICIPAL	PROVENIENCIA FEDERAL
1004	HYUNDAI	TERCER	2018	1004	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1005	OPHELIA	OPHELIA	2018	1005	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1006	OPHELIA	OPHELIA	2018	1006	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1007	OPHELIA	OPHELIA	2018	1007	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1008	OPHELIA	OPHELIA	2018	1008	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1009	OPHELIA	OPHELIA	2018	1009	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1010	OPHELIA	OPHELIA	2018	1010	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1011	OPHELIA	OPHELIA	2018	1011	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1012	OPHELIA	OPHELIA	2018	1012	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1013	OPHELIA	OPHELIA	2018	1013	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1014	OPHELIA	OPHELIA	2018	1014	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1015	OPHELIA	OPHELIA	2018	1015	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1016	OPHELIA	OPHELIA	2018	1016	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1017	OPHELIA	OPHELIA	2018	1017	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1018	OPHELIA	OPHELIA	2018	1018	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1019	OPHELIA	OPHELIA	2018	1019	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		
1020	OPHELIA	OPHELIA	2018	1020	YUC	PROVENIENCIA MUNICIPAL	EDUARDO ANTONIO PUERTO YUC		

En consecuencia, se determina que la información que fuera hecha del conocimiento del particular, le causó un agravio a su derecho de acceso a la información, pues esta los datos que obran en la imagen que fuera puesta a su disposición resultaron incomprensibles; **por lo que, es procedente el agravio hecho valor por el recurrente.**

Ahora bien, no pasa desapercibo para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante escrito de alegatos remitió a los autos del presente medio de impugnación un archivo en formato PDF, que contiene el "INVENTARIO DE EQUIPO DE TRANSPORTE 2018", vislumbrándose la información solicitada de manera comprensible y accesible, empero no se advierte constancia alguna en la cual hubiera puesto a disposición del solicitante la documental en cuestión.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, pues la información que hiciera de su conocimiento en fecha veintinueve de febrero de año en curso, no resulta accesible, coartando su

derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta por parte del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00508820 y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, esta es, el archivo en formato PDF, que contiene el "INVENTARIO DE EQUIPO DE TRANSPORTE 2018", conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00508820, emitida por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

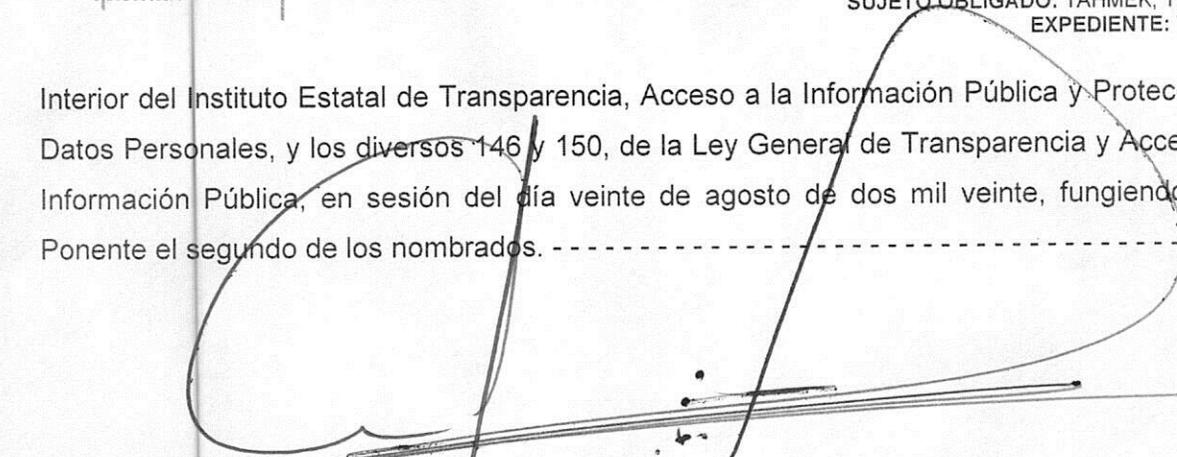
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO